

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo 1.º El párrafo segundo del artículo 78 de la Ley de Régimen Local queda redactado en la forma siguiente:

«Para serlo en representación de los grupos familiares se requerirá además la condición de cabeza de familia o de mujer casada.»

Art. 2.º El artículo 86 de la Ley de Régimen Local queda redactado así:

«Los Concejales de cada Ayuntamiento serán designados por terceras partes en la siguiente forma:

1. Por elección de los vecinos cabezas de familia y por las mujeres casadas.»

Art. 3.º El artículo 90 de la Ley de Régimen Local queda redactado en la siguiente forma:

«La elección del tercio de Concejales en representación familiar se verificará mediante la emisión con carácter obligatorio de sufragio igual directo y secreto por los vecinos inscritos en el censo electoral especial de cabezas de familia y mujeres casadas.»

Dada en el Palacio de El Pardo a cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

*LEY 83/1968, de 5 de diciembre, por la que se determinan normas especiales para la fusión de Sociedades Anónimas en los casos en que se haya otorgado el régimen de acción concertada o concedido beneficios fiscales.*

Las medidas que vienen adoptándose para favorecer la reestructuración y concentración de Empresas, y que ha tenido su máxima expresión en la concesión de beneficios fiscales desde la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete hasta el Decreto-ley once/mil novecientos sesenta y siete, de veintiséis de julio, deben completarse para acelerar tal proceso con otras que, manteniendo el derecho de separación de los socios cuando de fusión de Sociedades Anónimas se trata, evite desembolsos a la Sociedad en un momento en que para el mejor logro de intereses que benefician a la economía nacional necesita de todos los recursos sociales.

Resulta, por tanto, aconsejable que para aquellos casos de fusión de Sociedades para los que se haya otorgado previamente el régimen de acción concertada o la concesión de beneficios fiscales, se precise, sin menoscabo de los derechos de los socios minoritarios disidentes, tanto el ejercicio del derecho de separación como el modo en que ha de llevarse a cabo el reembolso de las acciones.

La conveniencia para la economía nacional de acelerar el proceso de concentración de Empresas justifica la necesidad de remover los obstáculos que demoren los acuerdos de fusión.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo único.—Uno. En los casos de fusión de sociedades acogidas al régimen de acción concertada o en los que se declaren de aplicación por el Ministerio de Hacienda cualesquiera beneficios fiscales reconocidos por las disposiciones vigentes para la concentración de empresas, solamente tendrán derecho a separarse de las sociedades anónimas afectadas los accionistas disidentes y los no asistentes a la Junta en que se acuerde la fusión. Este derecho habrá de ejercitarse en el plazo de un mes a contar de la fecha de la última publicación del acuerdo, a que se refiere el artículo ciento treinta y cuatro de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

En los mismos casos, el plazo de tres meses previsto en el artículo ciento cuarenta y cinco de la propia Ley se reducirá a un mes, contado también desde la fecha del último anuncio.

Dos. Los accionistas que se separen de la sociedad obtendrán el reembolso de sus acciones al precio de cotización media del último año o, si las acciones no tienen cotización oficial en Bolsa, al que resulte de la apreciación del patrimonio líquido, según balance del día anterior al acuerdo de la Junta, aprobado por la misma.

En este último supuesto, el socio que tenga derecho a la separación, y en igual plazo, podrá impugnar el acuerdo, con

arreglo al procedimiento del artículo setenta de la Ley de Sociedades Anónimas, a fin de fijar el justo precio según valoración real. La acción de impugnación no podrá suspender la ejecución del acuerdo.

Tres. Dentro del mes siguiente a aquel en que puede ejercitarse el derecho de separación, la Junta general o, por su autorización expresa, el Consejo de Administración podrán acordar el fraccionamiento del reembolso de las acciones de todos los socios que se separen en tres anualidades como máximo, de igual cuantía cada una, y con abono del interés legal correspondiente a las cantidades pendientes de pago.

En la escritura de fusión o absorción correspondiente se harán constar dicho fraccionamiento y la relación de los accionistas que hayan hecho uso del derecho de separación y el capital que cada uno acredite.

Cuatro. Para que la presente Ley sea aplicable a un acuerdo de fusión determinado será indispensable que así se advierta expresamente en la convocatoria de la Junta en que la fusión haya de acordarse, con transcripción íntegra de los párrafos uno, dos y tres precedentes. En la convocatoria deberán mencionarse también los datos que justifiquen la aplicación de este régimen especial a la fusión proyectada, sin perjuicio de las convocatorias y notificaciones individualizadas a los socios, si están previstas en los respectivos Estatutos.

Dada en el Palacio de El Pardo a cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

*LEY 84/1968, de 5 de diciembre, por la que se modifican los artículos cuarto de la Ley sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas y tercero de la Ley sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada.*

En el artículo cuarto de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, se impone la forma de Sociedad Anónima a todas aquellas Compañías que limiten la responsabilidad de sus socios y tengan un capital superior a cinco millones de pesetas. Y la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, contiene en su artículo tercero una disposición correlativa, conforme a la cual el capital de las Sociedades de responsabilidad limitada no podrá ser superior a cinco millones de pesetas.

Con ambos preceptos quiso el legislador imponer la forma anónima a las Sociedades llamadas a regir empresas de gran envergadura y reservar la forma de Sociedad de responsabilidad limitada para las Compañías titulares de empresas de volumen económico más modesto.

Desde la promulgación de las Leyes antes mencionadas han transcurrido ya más de quince años, y durante ese tiempo han evolucionado de tal forma las circunstancias económicas del país, que no es posible mantener ya, en modo alguno, la cifra de cinco millones de pesetas como límite entre las Sociedades de gran envergadura económica y las Compañías más modestas. Es más, el mantenimiento de ese tope de capital para las Sociedades de responsabilidad limitada significaría una grave dificultad para la expansión y modernización de las pequeñas empresas de las que tales Compañías son titulares, con las graves consecuencias que tal situación llevaría consigo. Igualmente el mantenimiento del mencionado tope haría que la forma de Sociedad de responsabilidad limitada pudiera ser adoptada en su constitución por un número cada vez menor de Compañías.

Tampoco puede ignorarse que la conservación de la cifra máxima de cinco millones de pesetas para el capital de las Sociedades de responsabilidad limitada plantearía a muchas de estas Compañías serias dificultades de orden jurídico, como consecuencia de la aplicación de las normas sobre revalorización de balances, con el aumento de capital consiguiente.

Resulta, pues, imprescindible elevar el tope establecido para el capital de las Sociedades de responsabilidad limitada a una cifra que permita una amplia expansión a este tipo de Compañías. Así se propuso ya en sendas mociones que elevaron al Gobierno las Comisiones de Justicia y Hacienda de las Cortes, y así lo han solicitado también diversas representaciones de los sectores económicos interesados.

En consecuencia, se establece como nuevo tope al capital de las Sociedades de responsabilidad limitada la cifra de cincuenta millones de pesetas, con lo cual se facilita ampliamente la expansión de tales Compañías, que es el fin deseado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo único.—Se eleva a cincuenta millones de pesetas la cifra de capital social a que se refieren los artículos cuarto, párrafo primero, de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, y tercero, párrafo primero, de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad limitada, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

Dada en el Palacio de El Pardo a cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 2 diciembre de 1968 por la que se constituye una Comisión coordinadora de los problemas de la moralidad pública.*

Excelentísimos señores:

Constituida en el Ministerio de Justicia, por Orden de 3 de marzo de 1960, una Comisión coordinadora de los problemas de la moralidad pública, en relación con las cuestiones derivadas de la aplicación del Decreto-ley de 3 de marzo de 1956, la experiencia y estudio de los temas de su objeto han aconsejado se reorganice la mencionada Comisión de forma más técnica y específica, ampliando al mismo tiempo el ámbito de su misión a otros problemas de la moral social.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Justicia y de la Gobernación, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Con el fin de coordinar la labor de cuantas autoridades y Organismos se ocupen de los problemas de la pública moralidad, a fin de que sean enfocados con visión de conjunto para su más eficaz resolución, se constituye, en el Ministerio de Justicia, una Comisión coordinadora de los problemas de la moralidad pública.

Art. 2.º Esta Comisión estará integrada en la siguiente forma:

Presidente: El Subsecretario de Justicia.

Vicepresidentes: El Presidente efectivo Jefe de los Servicios del Consejo Superior de la Obra Tutelar de Protección de Menores y el Vicepresidente primero Jefe de los Servicios del Patronato de Protección a la Mujer.

Vocales: Un representante de cada uno de los Ministerios de la Gobernación, de Trabajo y de Información y Turismo, otro del Ministerio Fiscal y dos consignados por la Comisión Episcopal de Fe y Costumbres.

El Secretario será designado por el Ministro de Justicia, oída la Comisión.

Art. 3.º El Presidente podrá recabar las colaboraciones que considere oportunas. Los colaboradores podrán asistir a las reuniones de la Junta con voz pero sin voto.

### DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Orden de 3 de marzo de 1960.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 2 de diciembre de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Justicia y de la Gobernación.

## MINISTERIO DE MARINA

*DECRETO 2993/1968, de 28 de noviembre, por el que se modifican los artículos 23, 31 y 56 del Reglamento aprobado por Decreto 984/1967, de 20 de abril, para aplicación de la Ley 60/1962, de 24 de diciembre, que regula los auxilios, salvamentos, remolques, hallazgos y extracciones marítimos.*

La aplicación de los preceptos contenidos en el Reglamento aprobado por Decreto novecientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de abril, para desarrollo de la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, que regula los auxilios, salvamentos, remolques, hallazgos y extracciones marítimos, ha demostrado la conveniencia de introducir algunas modificaciones en su texto con objeto de ajustarlo a las actuales necesidades del comercio marítimo, incorporando las indudables garantías que, a nivel internacional, han adquirido las instituciones de crédito y de seguros.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Marina, de conformidad con el Consejo de Estado, en Comisión Permanente, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos veintitrés, treinta y uno y cincuenta y seis del Reglamento aprobado por Decreto novecientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de abril, para aplicación de la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, que regula los auxilios, salvamentos, remolques, hallazgos y extracciones marítimos, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo veintitrés.—Uno. Si el buque asistido es español y está en disposición de navegar, podrá autorizarse su salida, con independencia del estado procesal del expediente, anotándose de oficio en el certificado de propiedad que debe llevar a bordo, y en el Registro donde esté inscrito, la prohibición de vender o gravar el buque, sin perjuicio de las atribuciones que al Juez Marítimo Permanente le confiere el artículo treinta y uno de este Reglamento, en relación con la constitución de la fianza. La anotación de oficio deberá realizarse en este caso en el plazo máximo de diez días.

Dos. Si el buque asistido es extranjero y está en disposición de navegar, se autorizará su salida tan pronto como se constituya en los términos señalados en el artículo treinta y uno de este Reglamento fianza suficiente, a juicio del Instructor, para garantizar las responsabilidades que puedan corresponder al buque y su cargamento.

Tres. De igual forma se procederá respecto a las aeronaves que se encuentren en análogas circunstancias.»

«Artículo treinta y uno.—Con el fin de garantizar los derechos de las partes, podrá el Juez Marítimo Permanente, cuando lo considere oportuno, decretar el embargo de la embarcación o aeronave asistida con sus pertrechos y respetos, y, en su caso, del cargamento y flete, previo inventario de los mismos. El embargo podrá eludirse o levantarse prestando fianza bastante, a juicio del Juez, para responder del pago de las obligaciones del servicio prestado. El Juez determinará si dicha fianza ha de constituirse en metálico, o si puede consistir en garantía de una Entidad bancaria o de seguros legalmente autorizada para operar en España. En el caso de que la fianza haya de constituirse en metálico, se depositará en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, y, en su defecto, en el propio Juzgado Marítimo Permanente. En todo caso se anotará en el certificado de propiedad y en el Registro correspondiente la prohibición de vender o gravar el buque o aeronave mientras no se solventen las responsabilidades derivadas de la asistencia.

Las diligencias relacionadas con el embargo se tramitarán en pieza separada.»

«Artículo cincuenta y seis.—Una vez efectuados los abonos previstos en los artículos precedentes, se levantará la prohibición de venta o gravamen del buque o aeronave de que se trate, se liberarán los embargos y cauciones que hubieran sido acordadas y se hará entrega a quienes acrediten su derecho a recibir los efectos que han sido objeto de la asistencia, sin esperar a que tengan solución las cuotas de otros interesados.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
PEDRO NIETO ANTUNEZ